



Se suscribe á este periódico en la imprenta de Arnaiz, Plaza del Mercado, número 24 nuevo.

Los avisos ó artículos podrán remitirse á la Redaccion. francos de porte, sin cuyo requisito no se reciben.

BOLETIN OFICIAL DE BURGOS.

GOBIERNO SUPERIOR POLÍTICO DE ESTA PROVINCIA.

PARTE OFICIAL.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula me dice en 14 del mes actual lo siguiente.

Firmemente decidido el Gobierno provisional á cumplir con los deberes que la confianza de la Nacion le ha impuesto, mal pudiera olvidar la proteccion que merece el precioso derecho que la Constitucion concede á todos los españoles de emitir, publicar, y circular libremente sus opiniones por medio de la imprenta.

Un Gobierno que descanse en la rectitud de sus intenciones, en la legalidad de sus actos y en la firmeza de su voluntad, no debe temer que las agresiones de los escritores consigan privarle del apoyo de la opinion, porque hallará siempre en los fallos del jurado la sancion de su conducta, y por que la imprenta imparcial y patriótica reducirá á la nada los clamores de una oposicion estraviada é impotente.

La discusion pública no es posible donde no hay seguridad para expresar las ideas; y la esperiencia tiene demostrado, que las medidas arbitrarias, dirigidas á sofocar la emision del pensamiento, lejos de favorecer el orden público, irritan las pasiones, crean una porfiada resistencia, y establecen una pugna funestisima.

La desgraciada suerte de la administracion pasada acredita esta verdad. En desacuerdo con el voto nacional, la violenta antipatia con la imprenta periódica y las continuas vejaciones contra los escritores independientes, revelaron la existencia de proyectos subversivos, que los hechos vinieron despues á confirmar. La imprenta entonces, guiada por un instinto de conservacion y alarmada por los males que amenazaban á la patria, se unió para formar un centro comun de resistencia y sus generosos esfuerzos contribuyeron eficazmente á salvar la integridad del trono y de la Constitucion jurada.

Deber es pues de todo Gobierno previsor precaver con tiempo la repeticion de pruebas, siempre costosas, por mas que algunas veces sean necesarias; y el que hoy rige provisionalmente la Nacion, por un efecto de su voluntad, quiere que el ejercicio de escribir disfrute de la proteccion y seguridad que ha menester, para que sea el intérprete de todas las doctrinas que permite la Constitucion del Estado, y de todos los intereses sociales, cuya armonia constituye la felicidad pública.

En este concepto cuidará V. S. de no traspasar con gestiones indebidas la línea de facultades, que las leyes le conceden en materia de imprenta, y no permitirá que se coarte en ningun sentido la completisima libertad de que deben gozar tanto los representantes de la ley en uso de la accion, que en nombre de la sociedad ejercen, como los defensores de los escritos denunciados, cuyas opiniones, por exageradas que sean, sólo deben estar

sujetas á la apreciacion moral del jurado, juez único y exclusivamente encargado de conocer del delito escrito.

De orden del Gobierno lo digo á V. S. para su inteligencia y exacto cumplimiento.

Y he acordado su insercion en el boletin oficial de la provincia para la debida publicidad. Burgos 18 de agosto de 1843.—José Vicente Ventosa.

Por el Ministerio de la Guerra se me dice lo que sigue con fecha 7 del actual.

Enterado el Gobierno de la Nacion del espediente instruido á consecuencia de la comunicacion que pasó ese Ministerio al de mi cargo con fecha 21 de febrero último, con motivo de una consulta promovida por el ayuntamiento constitucional de Alicante sobre si debe ó no abonarse al batallon de provinciales que lleva el nombre de aquella capital, la refaccion ó franquicia que reclama el Gefe de dicho cuerpo y á que se niega la citada corporacion, fundada en el reglamento de 27 de febrero de 1806; y conformándose el propio Gobierno con la opinion del tribunal supremo de guerra y marina, ha tenido á bien declarar, á nombre de S. M. la Reina Doña Isabel II, que es infundada la reclamacion del Gefe del batallon provincial de Alicante, y que á este y demas del mismo instituto solo les corresponde la refaccion ó sea devolucion de derechos municipales, cuando se hallen sobre las armas haciendo el servicio al igual de la infanteria del ejército, bien sea dentro ó fuera de su respectiva provincia y capital.

De orden del Gobierno provisional lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes, y á fin de que disponga su insercion en el boletin oficial de esa provincia para que llegue á noticia de sus ayuntamientos.

Lo que he determinado publicar por medio del boletin para conocimiento de los ayuntamientos constitucionales de la provincia y demas á quienes interese lo mandado por el Gobierno. Burgos 18 de agosto de 1843.—José Vicente Ventosa.

INTENDENCIA DE RENTAS DE LA PROVINCIA.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda con fecha 7 del actual me comunica la órden siguiente.

El Gobierno de la Nacion ha expedido con esta fecha el decreto siguiente.

La desamortizacion eclesiástica, lo mismo que la civil y la supresion del diezmo, tuvieron un grande objeto económico y de justicia, que es el desarrollo de la riqueza y la distribucion de las cargas entre todos los españoles, sancionada en la Constitucion y necesaria para la prosperidad pública; pero no lo fue ni pudo ser jamás el dejar de atender el Culto ni á sus Ministros cual exigen los deberes de una Nacion católica, y aconsejarían siem-

pre la moral y la quietud pública en todo país civilizado. La ley de 14 de Agosto de 1841 fijó los gastos de esta obligación, que la Constitución había reconocido, y estableció una contribución repartible entre todas las clases del Estado, que sobre el deber común respecto de las otras cargas, tenían el particular de justicia, por el beneficio que todas reciben inmediatamente del sagrado servicio á que se dirige. En esta ley y en la de 2 de Setiembre siguiente tuvieron las Cortes particular cuidado en asegurar el pago de las asignaciones del Culto y Clero; pues previendo las dificultades que suelen ser inseparables del cobro de toda nueva contribución, proveyeron á su remedio contando en la primera con treinta millones de los productos ó rentas de los bienes del Clero secular para que formasen parte de su dotación hasta que fuesen enagenados, y disponiendo en la segunda que al darse aplicación por el Gobierno á los productos en metálico de las enagenaciones de estos bienes, atendiese con preferencia á los gastos del Culto y Clero. Atenciones inmensas emanadas de los gastos y del desorden consiguiente á una guerra civil de siete años, y la falta de una regla fija que marcara el camino á los encargados de la ejecución, sin poder ser eludida por ninguno, hizo que aquel pensamiento no tuviera el efecto apetecido; y el Clero ha sufrido privaciones que no corresponden á los deseos de un Gobierno justo y de un pueblo cristiano. En 1.º de Junio último se halló el Gobierno con esta obligación sobre las otras del Estado, sin autorización para cobrar las contribuciones y sin Cortes que las votasen por haberlas disuelto antes que principiases sus trabajos legislativos, y suprimió la contribución del Culto y Clero, aplicando en su lugar para las necesidades á que estaba afecta el producto en metálico de las ventas de fincas del Clero secular. Los efectos de esta disposición no han podido verse porque no llegó el caso de negociarse las obligaciones otorgadas por los compradores; pero el sentimiento de que era una esperanza ilusoria fue general, y la indotación del Culto y del Clero es un hecho sobradamente cierto y lastimoso. Algunas Juntas cuidaron á llenar esta necesidad aplicando á ella los productos de los bienes del Clero; más la suspensión de las ventas de estos bienes colocó las cosas en el camino del extremo opuesto, y causó en el ánimo de la generalidad de los españoles temores que los ilustrados autores de aquella disposición procuraron inmediatamente disipar.

El Gobierno de la Nación, que sinceramente desea asegurar los medios necesarios para el Culto, y que el Clero cuente con una decorosa subsistencia, está igualmente decidido á desvanecer con sus actos toda idea de reacción, y cree que ambos objetos podrán llenarse, por ahora, siguiendo el espíritu de las leyes vigentes, ya que por desgracia no han podido las Cortes ocuparse en el examen y remedio de las necesidades públicas para el presente año.

La contribución del Culto y Clero decretada por los representantes de la Nación con el Gobierno, es proporcionada á los gastos para que se impuso; más como sus efectos no podrán ser tan rápidos y completos en todas sus partes como la necesidad exige, justo es que los productos de los bienes que poseyó el Clero, sirvan á la vez de garantía y medio de satisfacer puntualmente estas obligaciones, para que no quede el temor ni la posibilidad siquiera de que vuelvan á estar desatendidas. Para conseguirlo y llevar adelante al mismo tiempo la desamortización eclesiástica que la prosperidad pública reclama del Gobierno de la Nación, á nombre de la Reina Doña Isabel II, ha venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Queda sin efecto el decreto de 1.º de junio del presente año, por el que se suprimió la contribución del Culto y Clero.

Art. 2.º Se procederá desde luego al repartimiento y cobranza de esta contribución, y á la aplicación de sus productos en los términos prescritos por la ley de 14 de agosto de 1841, y conforme á las reglas dadas para su recaudación y pago en 1842.

Art. 3.º Los productos de los bienes del Clero secular en administración existentes en la actualidad, los que se vayan recaudando y los que rindan los pagos á metálico de las ventas, se aplicarán desde luego á satisfacer sus respectivas dotaciones; reintegrándose despues el tesoro con los de dicha contribución especial, del exceso que se aplique sobre los 30 millones que designa el art. 8.º de la citada ley; siendo responsables los intendentes, contadores y tesoreros de toda cantidad que desde el recibo del presente decreto se destine á otro objeto, por urgente y privilegiado que fuere, hasta estar satisfechas aquellas dotaciones.

Art. 4.º En las provincias donde se hubiese variado la administración de estos bienes se restablecerá desde luego en los términos prescritos por la ley segun estaba en 23 de mayo de este año.

Art. 5.º Continuará sin interrupción la venta de los bienes del Clero, con arreglo á las leyes é instrucciones vigentes.

De orden del Gobierno de la Nación lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Cuya superior disposición he acordado publicar por medio del boletín oficial para conocimiento de los ayuntamientos de la provincia, y á fin de que estos procedan desde luego á la recaudación de la contribución del Culto y Clero, segun el cupo señalado á cada pueblo en el reparto verificado por la Excmá. Diputación provincial, que la misma publicó en los boletines oficiales, números 835 y 836, y desde el 849 al 853 ambos inclusive; en el concepto de que por de pronto y en el término de 20 dias deberán hacerse efectivas las dos terceras partes de las respectivas cuotas; puesta que la espresada contribución corresponde á los tres últimos meses del año de 1842, y á los doce del corriente, y á reserva de que oportunamente sea efectiva la otra tercera parte, sin cuyo pago no es posible atender al privilegiado objeto para que aquella fué votada, y socorrido el Clero parroquial conforme al número y asignación que publicará esta Intendencia. Dios guarde á VV. SS. muchos años. Burgos 17 de agosto de 1843. = C. I. Jorge Amador Guerrero. = Sres. Alcaldes y ayuntamientos de los pueblos de esta Provincia.

Capitanía general del 11.º Distrito Militar.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra con fecha 6 del actual me dice lo siguiente.

» Excmo. Sr. = Las desgraciadas víctimas cuyas fortunas se consumieron en el horroroso incendio de la Alcaicería de Granada, reclaman en su justa desesperación una mano protectora que enjague las lágrimas que la miseria les hace derramar. El Gobierno de la Nación que siente como aquellas su amargura, y deplora su quebranto, será el primero que atienda á proporcionarles el amparo que las circunstancias den lugar; y no contento con esto, desea que por su conducto sean invictadas todas las autoridades dependientes de este Ministerio de mi cargo, á fin de que ejerciendo un acto filantrópico abran suscripciones donde sus subordinados puedan depositar lo que á bien tengan con dicho sagrado objeto; y al transmitir á V. E. la voluntad del Gobierno de la Nación no puedo menos de significarle la mia de que por cuantos medios esten al alcance de V. E. contribuya al fin propuesto, con lo cual prestará un singular servicio á la humanidad y á la Nación misma.»

Lo que se inserta en el Boletín oficial para hacer sa-

los á todos los cuerpos é individuos militares sueltos de esta Provincia, que queda abierta una suscripcion á fin de que los que gusten depositar alguna cantidad para dicho filantropico objeto, pueden hacerlo en poder de D. Miguel Reig, Capitan agregado al E. M. á quien he nombrado depositario; debiendo darme parte de las cantidades que vaya recibiendo, las que se insertarán en el Boletín y se dará cuenta al Gobierno para remitírselas cuando lo tenga por conveniente. Dios guarde á V. muchos años. Burgos 19 de Agosto de 1843.—Joaquin Bayona.

Administracion principal de Bienes Nacionales de la Provincia de Burgos.

Bienes del Clero Secular.

Fincas que en las casas consistoriales de esta capital han de subastarse el dia 25 de setiembre próximo desde las 10 de la mañana en adelante, por no haber tenido efecto los remates anunciados para los dias 5, 7 y 9 del presente.

Una casa en la calle de la Letería de esta ciudad señalada con el número 38 antiguo, que perteneció al cabildo catedral de la misma y lleva en arrendamiento D. Leonardo Saiz: produce en renta 240 rs.: ha sido capitalizada segun las bases establecidas en reales órdenes de 25 de noviembre de 1836 y 11 de mayo de 1837 en 5400 rs. y tasada con arreglo á lo prevenido en los artículos 18 y 19 de la instruccion de 1.º de marzo de 1836 en 9,300 rs.: no se halla afectada á carga alguna, tiene escritura de arriendo que vencerá en San Juan de junio de 1847: los cristales que existen en ella son propiedad del inquilino que la ocupa.

Otra casa en la calle de la Pellejería de esta ciudad señalada con el número 25 antiguo, que perteneció al cabildo catedral de la misma y llevan en arrendamiento D. Ramon Barcena y D. Francisco Ortega: produce en renta 874 rs.: ha sido tasada en 18,500 rs. y capitalizada en 19,665 rs. 10 mrs.: no se halla afectada á carga alguna, la habitacion que ocupa D. Ramon Barcena tiene escritura de arriendo que cumple en navidad de 1847, y la que ocupa D. Francisco Ortega tiene igualmente escritura de arriendo que vencerá en navidad de 1848: los cristales existentes en dicha casa son propiedad de los inquilinos.

Una tierra en Mataperros, término de esta ciudad, de 5 fanegas de 1.ª calidad, 6 fanegas de 2.ª y 4 fanegas de 3.ª que perteneció al cabildo catedral y lleva en arrendamiento Felix Saiz: produce en renta 30 fanegas de pan mediado y 15 rs. anuales en metálico: ha sido tasada en 9,300 rs. y capitalizada en 21,749 rs.: no se halla afectada á carga: tiene escritura de arriendo que cumple en setiembre de 1846.

Tres tierras de 21 fanegas de 3.ª calidad que en términos de esta ciudad pertenecieron al cabildo catedral y lleva en arrendamiento Juan Antonio Gutierrez: producen en renta 20 fanegas de pan mediado: han sido tasadas en 6,300 rs. y capitalizadas en 14,566 rs. 22 mrs., no se hallan afectadas á carga alguna, tiene escritura de arriendo que vence en setiembre próximo.

Tres tierras de 18 fanegas, 6 celemines de 2.ª calidad y 13 fanegas de 3.ª, que en términos de esta ciudad pertenecieron al cabildo de la misma y lleva en arrendamiento Hermogenes Gutierrez y consortes; producen en renta 28 fanegas de pan mediado: han sido tasadas en 15,000 rs. y capitalizadas en 20,66 rs. 22 mrs.: no estan afectadas á carga alguna, ni tampoco hay escritura de arriendo y sigue por la tácita.

Doce tierras de 9 fanegas de 2.ª calidad y 32 fanegas de 3.ª, que en términos de esta ciudad pertenecieron al referido cabildo catedral de la misma y llevan en arrendamiento Hermogenes Gutierrez y consortes: pro-

ducen en renta 45 fanegas de pan mediado: han sido tasadas en 15,550 rs. y capitalizadas en 31,946 rs.: no se hallan afectadas á carga alguna, ni tampoco hay escritura de arriendo y siguen por la tácita.

El pago del remate de las fincas comprendidas en el presente anuncio, se hará en metálico en veinte plazos iguales.

Burgos 17 de agosto de 1843.—Por habilitacion, Juan Ortigueta Mariscal.

El Intendente Militar interino del 11.º Distrito.

Hace saber: que el dia 1.º de Setiembre próximo y hora de las 12 de su mañana, se contratará en pública subasta en los estrados de esta Intendencia general Militar, el suministro de pan y pienso de las tropas y caballos estantes y transeúntes en el 13 Distrito Militar (Palma), por término de un año á contar desde 1.º de Octubre próximo venidero hasta fin de Setiembre de 1844.

Las personas que gusten interesarse en este servicio se presentarán por sí ó por medio de apoderado en forma á hacer sus proposiciones el dia del remate, bajo las bases establecidas en el pliego general de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de dicha Intendencia general, donde se adjudicará al mejor postor; en inteligencia que despues de verificado el remate no se admitirá proposicion alguna por ventajosa que sea. Burgos 17 de Agosto de 1843.—Tomás Rodríguez.—El Oficial encargado de la Secretaría, Ramon López de Vicuña.

El general D. Ramon Maria Narvaez ha dirigido al ejército la siguiente alocucion.

SOLDADOS.

» Dos meses hace que el trono de la reina y la libertad de la patria estaban amenazados por la ambicion y deslealtad de un soldado ingrato.—Hoy con vuestras marchas atrevidas, con vuestro esfuerzo y sufrimiento, habeis ocupado la capital y lanzado á los mares á vuestros contrarios.—Hémos aquí reunidos mágicamente en derredor del marmol que atestigua la libertad constitucional de la nacion, levantando sobre nuestros escudos á la segunda de las Isabeles de Castilla.

¡SOLDADOS! Tremolásteis en Málaga, Granada y Reus el estandarte de la independencia nacional; librásteis la madre hermosa de las fabricas y talleres; el ejército de Valencia salvó á Teruel; mostrásteis en Ardoz vuestro amor á la patria, vuestra decision por la libertad; rechazásteis al grosero satélite del despotismo, y sin que el Ebro detubiera vuestra planta, os hallásteis bien pronto junto á estos muros.— Todo lo habeis arrastrado en vuestra marcha, pueblos, soldados, enemigos; y abristeis con las puertas de Madrid el santuario de las leyes y el alcázar de la REAL HUERFANA, mientras vuestros hermanos de Andalucía se coronaban de imarcesible gloria, ya combatiendo en la moderna Sagunto, ya arrebatando al tirano el último paso de la tierra española que mancillaba.— ¡Grandes cosas habeis hecho en el transcurso de breves dias! ¡Muy alta ha subido vuestra gloria: mucho ha sonado vuestro valor; pero mucho os queda por hacer todavia.

» Afianzad el triunfo, asegurando el orden y robusteciendo con vuestra obediencia y disciplina ese gobierno que ha proclamado ese principio santo de la tolerancia y de la reconciliacion, y que hoy corona su grande obra con el acto solemne que acaba de egecutarse, y asegura que el cumplimiento de los votos que consignados en el seno de la representacion nacional, fueron la enseña de nuestro heroico alzamiento. Desechad tambien las cobardes sugestionos de la traicion y del engaño. Vivid unidos: estrechad vuestras filas, y que ese asilo del honor,

de la lealtad y del decoro, sea impenetrable á sentimientos torpes y bastardos. Yo os daré el ejemplo de la sumisión y del respeto. Yo os seré el primero en acatar la ley, la constitucion de 1837, ese gobierno que la nacion se han dado; yo, que le debo mi vuelta al seno de la patria, inmensa deuda de amor y de agradecimiento.

» ¡SOLDADOS! Espero que mi voz, que ha sabido conducirnos á la victoria, no sea menos escuchada de vosotros hoy en el seno de la paz. =Oid, pues, mis postremos consejos: Haced vuestros últimos deberes. = ¡Así la patria, cumplido el tiempo de vuestro noble empeño, enjague en vuestras frentes el sudor de la victoria, y las bendiciones de los pueblos hagan dulces en vuestros hogares los últimos instantes de vuestra vida! =Madrid 8 de agosto de 1842. =Ramon Maria Narvaez.

Don de S. M. la reina doña Isabel II, á la invicta ciudad de Sevilla.

En una gran bandeja de plata, enriquecida con prolijas labores, se ven en su centro grabadas las armas de la inmortal Sevilla, ennoblecida ya con el dictado de invicta que su heroísmo la ha merecido, y ostentando la corona de laurel, cuyo glorioso timbre acaba de añadir á su escudo. En el centro de esta bandeja hay un almohadon régio, de terciopelo carmesí, bordado de oro, sobre el cual está colocada la inmarcesible corona tambien de oro, trabajada en la célebre fábrica de Martinez, platería de S. M.

Del punto céntrico de la corona se desprende una aureola luminosa, ó sol naciente, cuyas blancas ráfagas simbolizan el brillante sol de la inocencia, que empieza á resplandecer para España; y en campo de oro y en letras de lustre se lee la inscripcion siguiente:

ISABEL II,

A LA

invicta ciudad de Sevilla.

Esta corona, que se ha trabajado en dos dias, es de muy buen gusto y digna de las preciosas obras que se fabrican en la platería del señor de Cabrero; y sentimos que la precipitacion con que la hemos visto no nos haya permitido examinar mas detenidamente sus detalles.

La Reina doña Isabel II, y en su real nombre el gobierno de la nacion, deseando facilitar todos los medios de ilustracion que reclaman para su mas pronto y acertado desempeño los vastos y complicados negocios que pesan sobre el ministerio de vuestro cargo, ha venido en decretar lo siguiente.

Art. 1.º Se formará una junta compuesta de los inspectores y directores generales de las armas, intendente general militar, un número determinado de generales y un secretario con voto de la clase de brigadier, y con el nombre de junta consultiva del gobierno para los negocios de guerra. Queda suprimida por consecuencia la junta general de inspectores.

Art. 2.º El objeto principal de esta junta será desempeñar todos los trabajos que la encargue el ministerio de la guerra con arreglo á los datos é instrucciones que este la comunique, y evacuar todos los informes, de cualquiera especie que sean, que el mismo ministerio la pida para el mejor acierto, pudiendo el presidente utilizar las luces de los fiscales del tribunal supremo de guerra y marina, siempre que estime necesario y conveniente oír su dictámen.

Art. 3.º A los vocales que no esten ó no estuvieren empleados activamente se les abonará, á mas del sueldo que por su situacion les corresponda, una gratificacion de 5000 rs. al año siendo tenientes generales, y de 6000 si son de la clase de mariscal de campo. El secreta-

rio disfrutará el sueldo anual de 30,000 rs.

Art. 4.º El ministerio de la guerra comunicará las órdenes é instrucciones necesarias para que la espresada junta se instale y entre en el ejercicio de sus atribuciones con toda la brevedad posible, cuidando de que se observe la mayor economía en los gastos que exija su desempeño.

Art. 5.º Instalada la junta formará y propondrá á la aprobacion del gobierno el reglamento para su régimen interior y orden que deba observarse en la instruccion y despacho de los negocios que se la dirijan por el gobierno.

Dado en Madrid á 8 de agosto de 1843. =Joaquin Maria Lopez, presidente. =El ministro de la guerra, Francisco Serrano.

Para la formacion presidal, que es uno de los principales objetos á que desea consagrarse la solicitud del gobierno, es indispensable la reunion de muchos datos que deben obrar en la direccion que esta confiada á V. S. Por el párrafo 8.º del articulo 23 de la ordenanza general de los presidios se encarga á la secretaría la formacion de un registro especial donde se anoten las filiaciones de los penados, los informes de conducta, años de rebajas, recompensas, castigos de alguna nota, y demas necesario para formar la historia de ellos durante su reclusion. Mas no solo es de temer que este registro no llene el objeto á que está destinado, porque la falta de celo de muchos gefes políticos priva á esa direccion de los informes que es de su deber remitir, y de la correspondencia continua que estan obligados á mantener para centralizar todas las noticias presidiales que el gobierno pueda exigir, sino que aun cuando el espresado registro existiese en la secretaría exacto y completo, no arrojaría de sí los datos suficientes para sondear toda la profundidad del mal que lleva consigo el actual sistema de presidios. Para reconocer el malhadado influjo de esta pena en su presente organizacion, y poner despues acertado remedio á tan grave daño, sería indispensable completar el cuadro de la historia del penado durante su reclusion con el de su conducta anterior á la pena. El temor de que no satisfaga cumplidamente á este segundo objeto el método de asientos que actualmente se observa ajustándose meramente á los extractos de las condenas que se forman en las mayorias de los depósitos correccionales y presidios, ha determinado el gobierno á examinar por sí mismo el modo y forma de los actuales libros y registros para prescribir un sistema de contabilidad moral mas eficaz y sencillo.

Al efecto se servirá V. S. remitir á este ministerio con toda brevedad una colección completa de modelos de los registros que en la actualidad se llevan en todos los depósitos y presidios del reino, relativos á registro especial de la secretaría arriba mencionado.

De orden del gobierno lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de agosto de 1843. =Caballero.

AVISO.

El Intendente militar interino de este 11.º Distrito. =Hace saber: que el dia 30 del próximo mes de setiembre y hora de las 12 de su mañana, se sacará á pública subasta en los estrados de la Intendencia general el servicio de las hospitalidades que causen los militares enfermos en el 3.º distrito (Islas Baleares), con arreglo al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la secretaría de la misma Intendencia general. Las personas que gusten interesarse en este servicio pueden acudir por sí ó por medio de apoderado en forma á hacer sus proposiciones en el acto del remate que será adjudicado en el que preste mas ventajas. Burgos 20 de agosto de 1843. =Tomás Rodriguez.